



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2012-00216-00

**Actor:** Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

**Demandado:** KHB Ingeniería Ltda y Inversiones Grandes Vías e Ingeniería Ltda, integrantes del Consorcio Cesar – Compañía de Seguros la Previsora

**Medio de control:** Ejecutivo

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

### 1. De la competencia para conocer los procesos ejecutivos y la cuantía

En relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 numeral 7 prevé lo siguiente:

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor.***  
(...)”

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior dos aspectos, **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **(ii)** la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

### 3. De la demanda

Se observa que en la demanda se plantean como pretensiones las siguientes<sup>1</sup>:

*“1. Que el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander de conocimiento se sirva librar mandamiento de pago contra la INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA NIT. 830.031.937-1 Y KHB INGENIERIA LTDA NIT. 806.004.950-4 INTEGRANTES DEL CONSORCIO CESAR y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CARTORCE (SIC) MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$667.414.640) M/CTE**, más los intereses moratorios que se generen a la tasa más alta permitida por la ley, y las costas y gastos a que haya lugar, teniendo en cuenta las Resoluciones Nos. 004524 del 06 de septiembre de 2011...*

*2. Que el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander de conocimiento se sirva librar mandamiento de pago contra la INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA NIT. 830.031.937-1 Y KHB INGENIERIA LTDA NIT. 806.004.950-4 INTEGRANTES DEL CONSORCIO CESAR y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$142.297.723) M/CTE**, más los intereses moratorios que se generen a la tasa más alta permitida por la ley, y las costas y gastos a que haya lugar, teniendo en cuenta las Resoluciones Nos. 004524 del 06 de septiembre de 2011...” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 297 numeral 3 del CPACA, prevé que para efectos del código, constituyen títulos ejecutivos los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que mediante la Resolución No. 4524 del 6 de septiembre del 2011, se declaró ocurrido el siniestro de incumplimiento definitivo del contrato de obra No. 550 de 2010, suscrito con el Consorcio Cesar, se hizo efectiva la cláusula pecuniaria por el valor de \$142.297.723 y se declaró el siniestro de anticipo por el valor de \$667.414.640<sup>2</sup>, la cual se confirmó con la

<sup>1</sup> Ver escrito introductorio folios 10 a 14 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 40 a 48 del expediente.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-0216-00  
Actor: Invías

Resolución No. 05996 del 8 de noviembre del 2011<sup>3</sup> y aclarada por la Resolución No. 0728 del 27 de diciembre del 2011<sup>4</sup>.

Lo dicho permite afirmar que, las pretensiones aducidas en la demanda tienen su sustento cuantitativo en las Resoluciones Nos. 4524 del 6 de septiembre del 2011, 05996 del 8 de noviembre del 2011 y 0728 del 27 de diciembre del 2011, las cuales se aducen por la apoderada de la actora como los títulos ejecutivos y de las que se observa que existen dos pretensiones monetarias, una que hizo efectiva la clausula pecuniaria por el valor de \$142.297.723 y otra por la que se declaró el siniestro de anticipo por el valor de \$667.414.640.

En consecuencia, atendiendo a los lineamiento del artículo 152 numeral 7 del CPACA, observa el Despacho que la pretensión mayor que en este caso es el valor de \$667.414.640, no supera el monto de los 1500 smlmv, y por tal razón, el presente conflicto en el cual se demanda a KHB Ingeniería Ltda y Inversiones Grandes Vías e Ingeniería Ltda, integrantes del Consorcio Cesar – Compañía de Seguros la Previsora, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, por competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, para que continúen con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

***Original Firmado***

**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
**Magistrada**

<sup>3</sup> Ver folios 49 a 59 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 63 y 64 del expediente.